



San Andrés Islas, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00133-00
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social – Bienestar Entidad Cooperativa
Demandado	Dora María Sharp
Auto Interlocutorio No.	771

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, y por lo tanto, de la diligencia de remate, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia.

Solicitó la doctora Luz Angela Quijano Briceño, la suspensión del presente proceso, con base en el acuerdo de pago pactado con la señora Dora María Sharp, por el término de 30 días.

Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, se observa que el memorial que distrae la atención del despacho, se encuentra enmarcada en una de las causales de suspensión del proceso, al ser voluntad de las partes, tal como ya quedó consagrado, por lo que, se accederá a su solicitud.

Ahora bien, la reanudación del proceso, se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes.

Por lo expuesto, el juzgado,



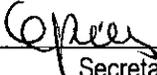
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso hasta el día 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ-MARIANO
JUEZ.**

GPDH

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. <u>090</u> del <u>01 sep. 2022</u>.</p> <p> Secretaría.</p>
--